



SF

#### 6474 AUTO No \_№

# "POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS"

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4626 del 03 de Junio de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente impuso "medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera, las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de Minas tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura, a las sociedades HOLCIM -COLOMBIA- S.A., identificada con NIT. No. 860.009.808-5, CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT. No. 860.008.867-5"

Que mediante Autos Nos. 3619 del 03 de junio de 2010 y 3620 del 03 de junio de 2010 esta Entidad inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades HOLCIM -COLOMBIA- S.A., identificada con NIT. No. 860.009.808-5, CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT. No. 860.008.867-5 y le formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto









Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

**CARGO SEGUNDO.-** Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

## PRESENTACIÓN DE DESCARGOS:

Que, mediante radicado No. 2010ER34170 del 21 de junio de 2010, el representante legal de la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, identificada con NIT 860.008.867-5, entidad de caridad, sin ánimo de lucro, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá, según Decreto Arzobispal del 12 de agosto de 1984, con personería jurídica reconocida por la Resolución Ejecutiva de 08 de marzo de 1916, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó descargos contra el Auto precedente y aportó las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la fundación San Antonio

   Anexo 1-.
- 2. Balance social de la FSA 2003 2008. Anexo 2.
- 3. Registro Diario Oficial del Ministerio de Agricultura del año 1959 anexo 3-.
- 4. Resolución de la CAR 02093 del 25 de diciembre de 1969 anexo 4.
- 5. Resolución 600780 del 23 de noviembre de 1993, expedida por el Ministerio de Minas y Energía anexo 5.
- 6. Certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble "San Antonio Oriental", con folio de matrícula 50F-840505 anexo 6.
- Certificado de registro de catastro minero expedido por el Ingeominas y mapa que identifica el área de explotación minera por parte de la FSA – anexo 7.
- 8. Documentos relacionados con el tema de ronda anexo 8:
  - Delimitación de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental de los ríos Tunjuelo, Fucha y Salitre, realizado por la EAAB.
  - PAGINAS 113 118 del PMA de julio de 2002.
  - Páginas 24, 26, 107 Y 108 de la actualización del estudio ambiental para la mina presentado por la FSA en noviembre de 2005.



kg.





- Plano de la zona de ronda del río Tunjuelo del 8 de junio de 2010, elaborada por el ingeniero Jorge Octavio Pinzón.
- 9. Reconocimiento otorgado por la FSA por parte de PROCEDAS anexo 9-.
- 10. Documento identificado con el número 9630, de la SDA, mediante el cual se hacen unos reconocimientos a la FSA por participar en el programa de excelencia ambiental distrital Programa de Excelencia Ambiental del Distrito- PREAD anexo 10.
- 11. Ficha y documentos relacionados con el ICA número 1 anexo 11.
- 12. Ficha y documentos relacionados con el ICA número 2 anexo 12.
- 13. Ficha y documentos relacionados con el ICA número 3 anexo 13.
- 14. Ficha y documentos relacionados con el ICA número 4 anexo 14.
- 15. Ficha y documentos técnicos y anexo relativo a las aguas subterráneas todos, relacionados con el ICA número 5 anexo 15.
- 16. Resolución No. 1516 del 24 de agosto de 2007 del MAVDT por la cual se establece el PMA anexo 16.
- 17. Auto No. 2596 del 7 de septiembre de 2009 del MAVDT sobre cumplimiento anexo 17.
- 18. Comunicaciones relacionadas con la concesión de aguas anexo 18-
  - Comunicación con radicación 2007ER54063 del 17 de diciembre de 2007 dirigida por la FSA a la SDA.
  - Oficio con radicación 2008ER8629 del 26 de febrero de 2008 de la FSA a la SDA.
  - Oficio del 29 de abril de 2008, mediante el cual la SDA dio respuesta a la comunicación del 26 de febrero de 2008, enviada por la FSA.
  - Oficio con radicado 2009ER3520 del 26 de enero de 2009, mediante el cual la FSA elevó solicitud de concesión de aguas a la SDA.
  - Comunicación con radicación 2009ER46449 del 16 de octubre de 2009, mediante la cual la SDA solicitó información adicional relativa a la solicitud de la concesión de aguas realizada por la FSA.
  - Comunicación con radicación 2009ER60415 del 26 de noviembre de 2009 mediante la Fundación, en atención a la comunicación del 16 de







# **2** - 6474

octubre del mismo año, remitió la información solicitada por SDA en relación con la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

- 19. Estudio Geotécnico Proyecto de Canalización Río Tunjuelo, abril de 2003 anexo 19.
- 20. Estudio técnico UPME anexo 20.
- 21. Concepto INARE anexo 21.

#### **TESTIMONIALES**

- 1. "Del Ingeniero IVÁN PATIÑO, quien es mayor de edad y se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá. Al ingeniero lo interrogaré sobre los hechos en los que se fundamentan estos descargos y especialmente sobre la amenaza, vulnerabilidad y riesgo de los taludes construidos en la mina ubicada en el predio de propiedad de la Fundación San Antonio. El mencionado Ingeniero podrá ser citado en la Avenida Calle 100 No. 17 a 36, oficina 304, teléfono 6218758 de la ciudad de Bogotá."
- 2. "De la Doctora GRISELA HERNÁNDEZ, quien es mayor de edad y se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá. A la Doctora Hernández la interrogaré sobre los hechos en los que se fundamentan estos descargos y especialmente sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la explotación de la mina ubicada en el predio de propiedad de la Fundación San Antonio. Además, todas las obras que ejecutó la E.A.A.B. y que dieron origen a las inundaciones ocurridas los días 31 de mayo, y 1º y 9º de junio de 2002. La mencionada Doctora podrá ser citada en la Carrera 47 A No. 93 06 de la ciudad de Bogotá."
- 3. "Del Doctor MARIO VILLAVECES ATUESTA, quien fue Director de la Fundación San Antonio, mayor de edad y se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá. Al Doctor Villaveces lo interrogaré sobre los hechos en los que se fundamentan estos descargos y especialmente sobre el funcionamiento y explotación de la mina de la Fundación, su manejo, el tema de los permisos, y la gestión desarrollada mientras estuvo al frente de la FSA. El mencionado Doctor podrá ser citado en la Carrera 47 A No. 93-06 de la ciudad de Bogotá."









## INSPECCIÓN JUDICIAL

6474

"Con el fin de verificar los hechos a los que se hizo referencia en este escrito de descargos, particularmente en lo que tiene que ver con la preservación de la ronda, el estado y manejo de los taludes, y la zona de reserva ecológica del río Tunjuelo, solicito se fije fecha y hora a fin de practicar una inspección judicial al predio propiedad la Fundación San Antonio, denominado San Antonio Oriental, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0526236."

### "PRUEBA TRASLADADA

"En los términos del art. 185 del C.P.C., me permito solicitar se sirva remitir oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Despacho del H. Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, a fin de que dicho Despacho judicial remita con destino al presente proceso, copia auténtica de las actas correspondientes a las declaraciones rendidas al interior de la Acción de Reparación Directa con No. De Radicación 2004-1188, en la cual es Accionante FUNDACIÓN SAN ANTONIO y Accionada La Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Distrito Capital de Bogotá, por las siguientes personas:

"6.4.1. Mario Villaveces, quien fuera Director Ejecutivo de la Fundación San Antonio."

"6.4.2. Grisela Hernández."

"6.4.3. Ingeniero Jorge Mantilla."

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se estará supedito al procedimiento por ella establecido para el desarrollo de la presente etapa probatoria.

Desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, artículo primero literal A, esta Dirección tiene la facultad para decretar o negar la práctica de pruebas para el proceso de investigación sancionatoria de carácter ambiental en examen.









**№** 6474

En virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en el código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respeto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

De acuerdo con el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 del mencionado código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Durante la etapa probatoria se busca producir los elementos de convicción, que llevan al ente investigador a la certeza sobre los hechos o circunstancias bajo las cuales se dio el asunto investigado.

Las piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

En consonancia con lo anterior se decide frente a las pruebas aportadas y solicitadas así:

#### **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas los documentos presentados en el radicado No. 2010ER34170 del 21 de junio de 2010, los cuales fueron arriba relacionados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la especialidad de su contenido, se remitirán estos documentos al área técnica de esta Secretaría para efectos de tener un pronunciamiento sobre los mismos.

#### **TESTIMONIALES:**

Si bien en la solicitud de pruebas el interesado de manera sucinta indicó el objeto para el cual debían ser decretadas estos testimonios, la Entidad procederá a hacer un estudio de su eficacia, pertinencia y conducencia.





Impresion: Subdirección Imprenta Distrital - DODA



Respecto al objeto del testimonio del señor IVAN PATIÑO y que hace referencia a "los hechos en los que se fundamentan estos descargos y especialmente sobre la amenaza, vulnerabilidad y riesgo de los taludes construidos en la mina...", es del caso anotar que el tema de la estabilidad de taludes por sus especiales condiciones técnicas deben ser valoradas desde el punto de vista de una experticia o un documento que contenga estas apreciaciones.

Es de advertir que se entiende por testigo aquella persona que dadas precisas condiciones de tiempo, espacio y modo puede dar fe de determinados hechos; sin embargo, para el caso especifico de los taludes, no se busca verificar la existencia de un hecho sino establecer con base en las reglas de la técnica su adecuada conformación, conclusión que no se obtiene por este medio probatorio sino con base en cálculos y estudios técnicos sobre el tema, es decir con fundamento en un documento que tenga la misma connotación del Informe Técnico que se pronunció al respecto.

Ahora bien, respecto a al testimonio de la Doctora GRISELA HERNÁNDEZ, esta Secretaría considera que "cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la explotación de la mina ubicada en el predio de propiedad de la Fundación San Antonio", se soporta con los actos administrativos que la Autoridad Competente hubiese proferido con ocasión del seguimiento y control al frente minero en estudio. Documentos que fueron debidamente aportados en el escrito de descargos y los cuales serán evaluados en su oportunidad de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De igual manera, comprobar el "funcionamiento y explotación de la mina de la Fundación, su manejo, el tema de los permisos, y la gestión desarrollada mientras estuvo al frente de la FSA", el cual es el objetivo del testimonio del Doctor MARIO VILLAVECES ATUESTA, es de anotar que el tema permisivo y el de control y seguimiento ambiental es propio de las Autoridades Ambientales Competentes, las cuales serían las llamadas a pronunciarse al respecto, previo la documentación debidamente allegada.

Adicional a lo anterior, se resalta que la gestión gerencial del señor Villaveces no es objeto del debate aquí propuesto. Razón por la cual también se procederá a negar el decreto de este testimonio.











De otro lado, se ha hecho referencia de las obras realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, dentro del río Tunjuelo para el año 2002 y la inundación ocurrida en ese año, sin embargo debe advertirse que de igual manera, estos hechos no son el centro de estudio ni menos de debate en el proceso sancionatorio, razón por la cual sería irrelevante en el momento de llegar a su desenlace.

Por consiguiente, tampoco sería conducente oficiar "al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Despacho del H. Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, a fin de que dicho Despacho judicial remita con destino al presente proceso, copia auténtica de las actas correspondientes a las declaraciones rendidas al interior de la Acción de Reparación Directa con No. De Radicación 2004-1188, en la cual es Accionante FUNDACIÓN SAN ANTONIO y Accionada La Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Distrito Capital de Bogotá, por las siguientes personas: "6.4.1. Mario Villaveces, quien fuera Director Ejecutivo de la Fundación San Antonio.", 6.4.2. Grisela Hernández."; "6.4.3. Ingeniero Jorge Mantilla." Habida consideración que estas declaraciones, de igual manera, son irrelevantes para este debate procesal ya que, tal como ya se indicó, en éste no se hace referencia a las actuaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP en el año 2002 sobre el río Tunjuelo ni su desbordamiento o su afectación.

El artículo 178 del C.P.C. ordena que las pruebas deberá ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazará in limine las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El artículo 179 del C.P.C. establece que se podrán decretar pruebas de oficio o a petición de parte cuando sean pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones.

De esta manera, la Administración en el proceso sancionatorio tiene la potestad de negar la práctica de pruebas cuando ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P).









Me 6474

#### **VISITA:**

Acceder a la solicitud de la práctica de una visita técnica "Con el fin de verificar los hechos a los que se hizo referencia en este escrito de descargos, particularmente en lo que tiene que ver con la preservación de la ronda, el estado y manejo de los taludes, y la zona de reserva ecológica del río Tunjuelo...", la cual se realizará el siete (07) de diciembre de 2010 a partir de las 8:00 am., con el objeto de verificar cada uno de los planteamientos propuestos dentro del radicado de descargos No. 2010ER34170 del 21 de junio de 2010.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente 1136 de 2010 se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento que resuelva el asunto en Derecho.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."









m 6474

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Tener como prueba los documentos presentados en el radicado de descargos No. 2010ER34170 del 21 de junio de 2010, los cuales fueron relacionados en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Remitir el radicado de descargos No. 2010ER34170 del 21 de junio de 2010 al área técnica de esta Entidad para efectos de obtener un pronunciamiento sobre los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar la práctica de una visita técnica al área que conforma el registro minero de cantera No. 048, cuyo titular es la fundación San Antonio, dentro del Parque Minero Industrial del Tunjuelo.

**Parágrafo.**- Para tal efecto fíjese su práctica para el día trece (13) de diciembre de 2010, a las ocho (8) am.

**ARTÍCULO CUARTO.- NEGAR,** por las razones expuestas, la solicitud de testimonio de los señores IVAN PATIÑO, GRISELA HERNÁNDEZ y MARIO VILLAVECES ATUESTA.

ARTÍCULO QUINTO.- NEGAR, por las razones expuestas, la solicitud de prueba trasladada y que hacía referencia a oficiar "al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Despacho del H. Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, a fin de que dicho Despacho judicial remita con destino al presente proceso, copia auténtica de las actas correspondientes a las declaraciones rendidas al interior de la Acción de Reparación Directa con No. De Radicación 2004-1188, en la cual es Accionante FUNDACIÓN SAN ANTONIO y Accionada La Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Distrito Capital de Bogotá, por las siguientes personas: "6.4.1. Mario Villaveces, quien fuera Director Ejecutivo de la Fundación San Antonio."; 6.4.2. Grisela Hernández."; "6.4.3. Ingeniero Jorge Mantilla.".

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la **FUNDACIÓN SAN ANTONIO**, Identificada con NIT 860.008.867-5, o quien haga sus veces, en la Carrera 47 A No. 93 – 06 de esta cludad.







Nº 6474

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS**, o mediante su apoderado debidamente constituido, en la Calle 18 No. 4 – 71 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Contra los artículos cuarto y quinto de la presente providencia procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante este mismo Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra las demás disposiciones no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE** 

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director Control Ambiental

0 6 DIC 2010

ADRIANA DURAN PERDOMO Exp No. 08-10-1136





Diciembre

School of the service of Table on Well Live 19) bassen (2000) - 1 Cra 47A # 93-06 (617915p NOTIFICACION PERSONAL n Bogotá, D.C., a los 0 7 DIC 2010 ( ) días del mesic + del año (20 ), se notifica personalmente e もの、6サラリーで Maria Cristina Ferrocho en su calidad · Persona Nortura All fluedo (a) con Cédula de Cludadania No. 52 586.62 do \_\_\_\_, T.P. No. \_\_\_ quien fue informado que conera esta decisión cólo procede Recurso de Reposición ente la Secretaria Distrital de Ambiente, destro de los cinco (5) clas siguientes a la facha 🛵 Motific Dirección: Talérano (s): En Bogotá, D.C., hw and Charles of Ja

D buy